



EXPEDIENTE N° : 159-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SOLGAS AMAZONÍA S.A.C.¹ (ANTES, REPSOL GAS DE LA AMAZONÍA S.A.C.²)
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO DE YARINACOCHA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : REMISIÓN DE INFORMACIÓN ARCHIVO

Lima, 26 JUN. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1022-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo" ubicada a la altura del kilómetro 10 de la Carretera Federico Basadre, distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali" (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**), operada por Solgas Amazonía S.A.C. (en lo sucesivo, **Solgas**) (antes, Repsol Gas de la Amazonía S.A.C.).
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 10 de febrero del 2016³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4645-2016-OEFA/DS-HID del 12 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de supervisión**).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3007-2016-OEFA/DS del 27 de octubre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Solgas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 236-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁶ del 6 de febrero del 2018 y notificada el 7 de febrero de dicho año⁷ (en lo sucesivo, **Resolución**

¹ Registro Único de Contribuyente: 20352465331.

² Cabe precisar que el 23 de agosto del 2016, el administrado presentó el escrito con registro N° 58769 mediante el cual informó que por razones de carácter comercial el 1 de junio del 2016 efectuó el **cambio de denominación social** de Repsol Gas de la Amazonia S.A.C. a Solgas Amazonía S.A.C., conforme se observa en la partida registral N° 11003134 inscrita en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos el 4 de julio del 2016. En ese sentido **todo lo referido a Solgas Amazonía S.A.C. se entenderá como a Repsol Gas de la Amazonía S.A.C.**
Ver los folios del 9 al 15 del Expediente.

³ Páginas de la 296 a la 300 del Informe de Supervisión N° 4645-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁴ Documento contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 8 del expediente.

⁶ Folios del 17 al 21 del Expediente.

⁷ Folio 22 del Expediente.





Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 7 de marzo del 2018 el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ y solicitó el uso de la palabra.
6. El 13 de junio del 2018 se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁸ Escrito con registro N° 20178. Folios del 24 al 90 del expediente.

⁹ Mediante la carta N° 240-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo del 2018 se citó al administrado a la audiencia de informe oral. Folio 116 del Expediente

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Solgas Amazonía S.A.C. no presentó (i) copia del documento cursado a la autoridad competente para la instalación y uso del pozo de percolación, y (ii) el registro de los dos (2) últimos mantenimientos realizados en el pozo de percolación, solicitados por la Dirección de Supervisión a través del Acta de Supervisión suscrita el 10 de febrero del 2016

a) Análisis del hecho imputado

10. Mediante el acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 10 de febrero del 2016, se solicitó al administrado que presente, en un plazo de diez (10) días hábiles, los siguientes documentos¹¹:

“Se requiere al administrado remitir al OEFA en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir de recepcionado la presente acta, la siguiente información:

- *Documentos requeridos por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión*
- *Copia del Plano de puntos de monitoreo ambiental realizado en la Planta (indicando coordenadas).*
- *Copia del documento cursado a la autoridad competente para la instalación y uso del pozo séptico y pozo de percolación.*
- *Registro de los 02 últimos mantenimientos realizados en el pozo séptico y de percolación.*
- *Sustento del programa informático “Gama” que registra incidentes y fugas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en las instalaciones de Repsol, en cumplimiento de Artículo 68° del D.S. N° 039-2014-EM.”*

11. En razón de ello, mediante los escritos presentados el 24 de febrero, el 4 y 16 de marzo del 2016¹², Solgas atendió parcialmente el requerimiento efectuado a través del Acta de Supervisión, sin embargo no presentó (i) la copia del documento cursado a la autoridad competente para la instalación y uso del pozo de percolación, ni (ii) el registro de los 2 últimos mantenimientos realizados en el pozo de percolación.

b) Análisis de los descargos

12. En sus descargos Solgas manifestó que el requerimiento de información materia de análisis era materialmente imposible de cumplir en la medida que nunca tuvieron un pozo de percolación en su planta envasadora debido a que técnicamente le era más viable la utilización de un tanque séptico¹³, el cual cuenta la autorización sanitaria para

¹¹

Página 299 del Informe de Supervisión N° 4645-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

Ver las paginas 303 (escrito del 4 de marzo del 2016), 306 a la 326 (escrito del 24 de febrero del 2016) y 329 a la 324 (escrito del 16 de marzo del 2016) del Informe de Supervisión N° 4645-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

El administrado manifestó que luego de la aprobación de su estudio de impacto ambiental, pero antes de la supervisión materia de análisis, realizó un estudio sobre el comportamiento del suelo, el cual determinó que no era viable el uso de un pozo de percolación. Adjuntó documento denominado “Tanque séptico de la empresa envasadora de gas licuado de petróleo Solgas





tratar las aguas residuales domesticas que generen en la planta aprobado por Resolución Directoral N° 187-2013-DSB¹⁴ emitida por la DIGESA, por lo que nunca tuvieron algún documento que requiera la instalación del pozo de percolación ni constancias de mantenimiento del mismo.

13. Sobre el particular, se debe indicar que el presente hecho imputado al estar referido a la solicitud de documentación relacionada a un pozo de percolación del administrado en su planta envasadora, previamente resulta necesario evaluar la preexistencia de dicho pozo.
14. Sin embargo, de la revisión del Informe de Supervisión, así como de los demás documentos obrante en el expediente, se advierte que no existe evidencia probatoria que demuestre que Solgas instaló el referido pozo de percolación en su planta envasadora, por lo tanto, en la medida que dicho pozo no fue implementado por el administrado, el requerimiento de información materia de análisis no correspondía ser solicitado por la autoridad de supervisión.
15. Por lo tanto, en mérito al principio de verdad material¹⁵ recogido en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, **se archiva el presente extremo del PAS.**
16. En ese sentido, no resulta pertinente emitir un pronunciamiento sobre los demás argumentos señalados por el administrado.
17. Cabe indicar que el análisis realizado en la presente Resolución no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.
18. Asimismo, señalar que lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al referido en el presente PAS.
19. Finalmente, se debe indicar que al haberse determinado el archivo del presente PAS, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a Solgas para la presentación de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de

Amazonía S.A.C." de noviembre del 2012 presentado por Solgas en su escrito de descargos. Folios 55 (reverso) al 58 del expediente.

¹⁴ Folio 60 del expediente.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

TÍTULO PRELIMINAR

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 159-2018-OEFA/DFAI/PAS

procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Solgas Amazonía S.A.C.** (antes, Repsol Gas de la Amazonía S.A.C.), de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Solgas Amazonía S.A.C.** (antes, Repsol Gas de la Amazonía S.A.C.), que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Remitir copia simple de la presente Resolución a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental para conocimiento y fines que estimen pertinentes.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/pbd-jamv

